

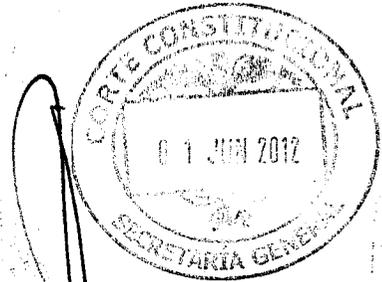
D- 9168

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

11:58 am

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.



REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Juliana Andrea Montaña Mendoza, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.300 expedida en Bogotá D.C, Yibe Katherine Gómez Moreno, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.608.356 expedida en Bogotá D.C, y Marvin Camilo Camargo Franco, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.950 expedida en Duitama (Boyacá), ciudadanos en ejercicio, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, y 241 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, y 14, de la Ley 1520 de 2012, por cuanto contradice la Constitución Política.

**1. NORMA ACUSADA**

**Ley 1520 de 2012**

**(13 DE ABRIL DE 2012)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR VIRTUD DEL "ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL", SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SU "PROTOCOLO MODIFICATORIO, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

"ARTÍCULO 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal."

"ARTÍCULO 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quién realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”

**PARÁGRAFO.** Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.<sup>1</sup>”

**(Subrayado fuera de texto).**

## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Nos permitimos señalar la normatividad constitucional infringida:

**“ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

**“ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

**“ARTICULO 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”*

### **3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

**3.1.** El constituyente primario, debidamente representado en la Asamblea Nacional Constituyente, otorgó facultades al Congreso para expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes según lo dispuesto en el artículo 150 de la Carta Política la cual le atribuye sus funciones, para el caso en concreto, al expedir una ley que se refiere la regulación y reglamentación de derechos fundamentales, se debió proceder a la elaboración de una ley estatutaria también establecido por mandato superior en el artículo 152 de la Carta Política.

**3.2.** Primordialmente se estarían afectando los derechos fundamentales a la igualdad, la información, el debido proceso, a la educación y a la cultura en la medida en que se están restringiendo hasta tal punto de evitar que la sociedad, que el pueblo pueda acceder al conocimiento, pilar fundamental de la organización jurídica, económica y social de un Estado.

**3.3.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la siguiente norma y el artículo 13 de la ley 1520 de 2012 en cuanto a la expresión **“no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.”**, es inconstitucional y presenta una extralimitación por cuanto:

**3.3.1.** Viola lo establecido en el Art 13 de la Constitución Nacional ya que este derecho comporta un principio fundamental el cual establece que en todas las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades.

En lo establecido en la ley 1520 de 2012 en el Art 13 se intentará restringir el acceso a la información de una manera gratuita, solamente se permite conocer dicha información a aquella persona que tiene los medios necesarios para poder cancelar los derechos del uso de la misma.

El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas garantizando así este derecho fundamental tipificado en la constitución política.

**3.3.2.** Es evidente una clara vulneración al artículo 20 de la Carta Política ya que esta establece: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Lo expresado en la corte en la sentencia T263/10 La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político

En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, incorporado en la legislación nacional mediante la Ley 74 de 1968, consagra en el inciso 2º del artículo 19 que **“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (...)”**. Así mismo, define el contenido de este derecho de la siguiente manera: **“(...) comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”**.

En cuanto al contenido normativo del artículo 20 de la Carta Política, la Corte ha indicado que se agrupan bajo la categoría de “libertad de expresión” elementos que tienen objetos, contenidos y ámbitos de aplicación diferentes y específicos.

Según lo expresado en la corte en la sentencia T-391 de 2007 se otorgan criterios de interpretación sobre el mencionado artículo y algunos de ellos son los siguientes:

(a) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

(b) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de

expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

(c) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

(d) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

(e) La prohibición de la censura, calificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>

3.3.3. También se evidencia una grave vulneración al Art 29 de la carta política por cuanto no cumple lo hay establecido ya que según lo expresado en la ley 1520 en su Art 14 existen conductas que realizadas por cualquier persona presumen una inmediata culpabilidad, le otorga la carga a la persona para demostrar su inocencia y no cumple con lo establecido de que la autoridad judicial es la que tiene la obligación de demostrar la conducta.

Al respecto la corte en la sentencia C 774/01 manifestó:

La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Este postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

3.3.4. Al negar la posibilidad de acceder al conocimiento restringiendo las paginas, sitios web, documentales, videos circulantes en la internet, entre otras disposiciones

2 Sentencia T 391/07 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

3 Sentencia C 774/01 Magistrado PonenteDr. RODRIGO ESCOBAR GIL

que contemplan los artículos demandados, se trasgrede directamente el **derecho a la educación**, servicio público el cual tiene como finalidad acceder al conocimiento tal y como lo consagra la Carta política en el **artículo 67**, resaltando su doble connotación, primero, establecido como un deber-ser de toda persona, y segundo, como una función social que contribuye con la promoción, afianzamiento y defensa de los principios que definen el Estado colombiano, es decir, está estrechamente relacionado con la consecución de los fines del Estado consagrados en el preámbulo y en el cuerpo de la Carta Política.<sup>4</sup>

Realizando una interpretación constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera frente a este derecho:

"El fin de la Constitución es asegurar a la persona el logro de unos valores, entre los cuales se encuentra, en el Preámbulo, el conocimiento.

*El conocimiento, de conformidad con la definición de Santo Tomás de Aquino, es cualquier acto vital en que un ser intelectual o sensitivo como sujeto cognoscente se dá cuenta de algún modo de un objeto.*

*El conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo.*

*Como dice Umberto Eco, la lectura (como un medio para acceder al conocimiento) es una necesidad biológica de la especie.*

El hombre nace y muere, y entre lo uno y lo otro la educación ocupa un lugar primordial en su vida y logra que permanezca en un constante deseo de realización.

*Desde tiempos inmemoriales el hombre ha sido un hacedor de cosas y un constante transformador de la naturaleza, llegando a dominarla, sometiéndola y poniéndola a su servicio. Para lograrlo posee el conocimiento como su mayor riqueza. Así se refería Platón en los Diálogos acerca de la verdadera riqueza del hombre: "En tal Estado sólo mandarán los que son verdaderamente ricos, no en oro, sino en sabiduría y en virtud, riquezas que constituyen la verdadera felicidad".*

La educación por su parte es una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre.

*La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5o. y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.<sup>5</sup>(Subrayado fuera de texto)*

4 Sentencia C-114/05. Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

5 Sentencia No. T-002/92. Magistrado Ponente. Dr. ALFONSO MARTINEZ CABALLERO

Al tener en cuenta este criterio, se evidencia que de manera clara la violación, si ahondamos en la realidad social, muchas de las personas que hoy buscan el conocimiento lo hacen por medio de la internet, donde se puede encontrar gran variedad de fuentes fiables, confiables y seguras, que proporcionan los datos necesarios, al crear prohibiciones respecto de la búsqueda y permiso para utilización de conocimiento se está coartando y negando el derecho a la educación, el cual:

**“consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.(Subrayado en Negrilla fuera de texto).**

Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.

En segundo lugar porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos.

En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, el información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo].

Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena.<sup>6</sup>(Subrayado Fuera de Texto)

Y finalmente se resalta el carácter de derecho fundamental que tiene este derecho, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ejemplo de ello las sentencias T-236 de 1994, T-235 de 1997, T-526 de 1997 y T-029 de 2002, entre otras. Sin olvidar que el derecho a la educación no tiene como fin la obtención de beneficios económicos, no es un medio de lucro, señalando con ello la gratuidad en el acceso al conocimiento sin perjuicio de las instituciones encargadas de prestar el servicio a la educación.

**3.5** Como se había mencionado anteriormente la educación por su parte es una de las **esferas de la cultura**, la cual fundamenta la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso individual y colectivo por medio del cual los colombianos se crean una identidad. Otro derecho que se ve afectado por la normatividad demandada, puesto que al proscribir el acceso al conocimiento, el derecho a la cultura también se relega. Para entender el contexto y ámbito de aplicación del criterio de cultura es necesario definirla, la cultura es "el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias"<sup>7</sup> y es consagrada en nuestra Constitución como un bien, como un principio, como un valor y como un derecho constitucional, así:

El artículo 2 constitucional contempla como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación.

El artículo 7 consigna la obligación del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación.

El artículo 44 de la Carta menciona entre los derechos de los niños el derecho a la cultura.

El artículo 70 prescribe la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país y el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

El artículo 71 contempla el deber estatal de incluir en los planes de desarrollo económico y social medidas para el fomento de la cultura, así como crear incentivos a favor de personas e instituciones que desarrollen y fomenten distintas manifestaciones culturales.

En efecto, una lectura sistemática a lo largo de la Carta permite deducir el concepto de Constitución Cultural "Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones

---

7 Artículo 1 Ley 397 de 1997 –modificada por las leyes 1185 de 2008 y 1379 de 2010

adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades.”<sup>8</sup>(Subrayado fuera de texto).

Consagra disposiciones normativas que tienen como finalidad la protección de la cultura, deber constitucional del Estado que comprende el respetar, proteger, promover y garantizar el acceso, la participación y la contribución de todos a la cultura en un plano de igualdad, en el marco del reconocimiento y respeto de la diversidad étnica y cultural.<sup>9</sup>

La Corte también hizo una importante distinción sobre la forma como puede entenderse el concepto de cultura: como cúmulo de conocimientos e información, o como el conjunto de manifestaciones que expresan la vida tradicional, artística y social de un pueblo.<sup>10</sup> Siguiendo este orden de ideas, el Órgano legislativo al aprobar una ley que restringe la accesibilidad a la información, al conocimiento, a la educación, a la cultura, en condiciones de igualdad, esta desconociendo el articulado de la Carta política, norma de normas<sup>11</sup> y la jurisprudencia de Honorable Corte Constitucional.

De acuerdo con los anteriores supuesto y haciendo uso del artículo 4º y 23 de la Constitución presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda solicito su pronunciamiento sobre los puntos anteriormente desarrollados.

#### 4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 24 de la Constitución Política de 1991 establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma. Debe cumplir la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación”.

<sup>8</sup>Sentencia C-742/06. Magistrado Ponente. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>9</sup>Sentencia C-434 de 2010. Magistrado Ponente. Dr. JORGE IGNACIO PRETELCHALJUB

<sup>10</sup>sentencia C-421 de 1997. Magistrado ponente. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>11</sup>ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

El artículo 4º determina: "La constitución es norma de norma. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante al Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

## 5. NOTIFICACIONES

Las personales se recibirán en:

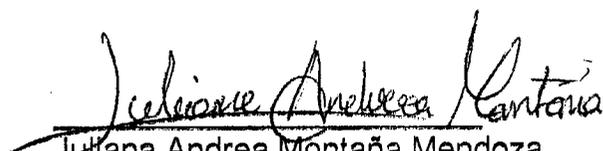
-Domicilio de Juliana Andrea Montaña Mendoza en la Calle 40 Bis No. 2-22 Este de la ciudad de Bogotá D.C.

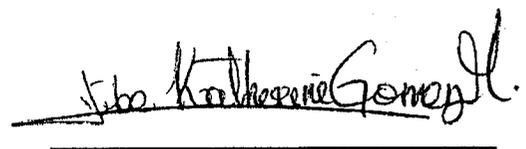
-Domicilio de Yibe Katherine Gómez Moreno en la Calle 57 B Nro. 80 D 29 Sur de la ciudad de Bogotá D.C

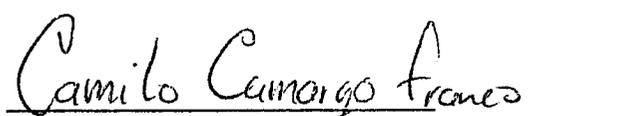
Teléfono: 778 25 73.

-Domicilio de Marvin Camilo Camargo Franco en la Carrera 49 # 128B - 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los señores Magistrados, con toda atención,

  
Juliana Andrea Montaña Mendoza  
C.C. No. 1.018.449.300 de Bogotá.

  
Yibe Katherine Gómez Moreno  
C.C. No. 1.030.608.356 de Bogotá.

  
Marvin Camilo Camargo Franco  
C.C. No. 74.381.950 de Duitama (Boyacá).